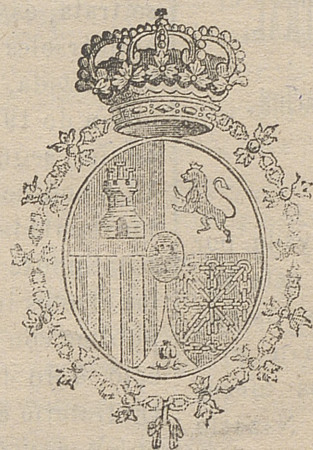


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1909.)

Núm. 3.191.

## Gobierno civil de la provincia.

## CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

En cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 27 de Septiembre último, usando de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley Provincial, convoco á la Excelentísima Diputación provincial á sesión para el día primero de Diciembre próximo y hora de las doce, en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

Núm. 3.210.

## Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 183.

Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto ante este Gobierno por D. Aurelio Merino y otros Concejales de ese Ayuntamiento, contra acuerdo de éste, que realizó un sorteo entre los cinco Concejales últimamente elegidos, fundándose para ello la mayoría de esa Corporación en lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley Municipal y quinto del Real decreto de 15 de los corrientes, dicha Comisión ha emitido con fecha 20 del actual el dictamen siguiente:

«Dada cuenta de un recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Merino, D. Cipriano García y don Nicomedes Llorente, vecinos y Concejales de Renedo de Esgueva, contra acuerdo del Ayuntamiento que realizó un sorteo entre los cinco Concejales últimamente elegidos, fundándose la mayoría de la Corporación en lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley Municipal, y quinto del Real Decreto de 15 de los corrientes; Vistos la certificación del acuerdo recurrido y ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde aparece inserto, y Considerando que la mayoría del Ayuntamiento de Renedo, haciendo aplicación indebida de las disposiciones citadas, anticipó el procedimiento realizando el sor-

teo sin esperar á la publicación de la convocatoria de las elecciones Municipales, y por esto, mientras no suceda, no ha terminado la vida legal de las Corporaciones populares, en lo que afecta á los individuos que la integran por virtud de las elecciones verificadas el día dos de Mayo último; Considerando: en tal concepto, que en mayoría del Ayuntamiento no ha podido adoptar ese acuerdo sin el precedente legal en que ha de apoyarse para hacer aplicación del artículo 45 de la ley Municipal y Real decreto citado, y reconociendo, para en su día, la competencia de la Corporación para resolver el fondo del asunto; la Comisión provincial en sesión del día de hoy, acordó informar á V. S. que con el acuerdo recurrido se han infringido las disposiciones legales en que se apoyaron para adoptarle, y por tanto debe declararse nulo por estemporáneo».

Y conformándome con dicho informe he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. para su conocimiento y resolución del asunto por ese Ayuntamiento, por ser de su sola y exclusiva competencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de los corrientes, é interesados á quienes en forma administrativa comunicará esta mi providencia, advirtiéndoles que contra la misma procede dentro del plazo de diez días, á contar desde

la notificación de ésta, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de esta provincia, según se determina en el precitado artículo 5.º, y en cumplimiento también del mismo se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general.

Valladolid 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

Núm. 3.192.

## Gobierno civil de la provincia.

## Negociado 2.º.—Sanidad

CIRCULAR NÚM. 181.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me participa lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Erl Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del Sr. Ministro de Estado, participa á este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (*delaineurs*) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros procedentes de España, especialmente de Extre-

madura; y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas á evitar dichos accidentes, y, á la vez, la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:—Resultando que el carbunco bacteriano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año, y que aún subsiste, siquiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del Servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias, previstas en el título IV, capítulo VI, artículo 136 del Reglamento vigente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone «que todo el animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó encerrado en debida forma con la piel inutilizada»:—Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan;—S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se interesa.»

«Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan; debiéndose insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento de las Alcaldes y ganaderos.»

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Noviembre de 1909.—El Director general, C. Groizard.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, previniendo especialmente á los Alcaldes y Ganaderos, que si no cumplen cuanto determina el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, á fin de evitar pueda transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, les exigiré sin contemplación de ningún género la responsabilidad en que incurran por su negligencia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio, referente á las instancias que ante la misma han presentado las madres de los mozos del reemplazo actual Nazario Poblador Campos, número 5 del sorteo de Conquista, Lorenzo García Pérez, número 3 del de Torre de Santa María, y Juan Antonio Correa Leal, número 20 del de Malpartida, de Cáceres, alegando en su favor la exención 10 del artículo 87 de la Ley de Reclutamiento, por haber sido llamados á filas otros hijos recientemente y sin que les quede ninguno mayor de diecisiete años que puedan mantenerlas:

Resultando que esa Comisión mixta expone que, á juzgar por los reemplazos en que los hermanos llamados fueron declarados soldados, parece ser que éstos se encontraban con licencia ilimitada ó dentro de los tres primeros años de activo el día 7 de Marzo del corriente año, en que tuvo lugar ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados; que como de los expedientes de quintas resulte que los dos primeros mozos no alegaron exención alguna en el acto de la clasificación, y el tercero, aunque lo hizo no lo justificó en el plazo que le dió el Ayuntamiento, y por tratarse, como antes se dice, de hermanos que estaban dentro de los tres primeros años de activo, hoy se está en el caso de que no pueden ser admitidas, teniendo en cuenta el artículo 96 de la Ley; más como pudiera ocurrir que los citados mozos del actual reemplazo tengan que ser incorporados al servicio activo como lo han sido ya los hermanos, según queda manifestado y pudiera darse el caso de que á las madres no les quede ningún otro hijo mayor de diecisiete años, esa Corporación acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1896 y 2 de Septiembre del mismo año, poner el caso en conocimiento de este Ministerio.

Considerando que si bien los mozos no formularon en el acto de la clasificación y declaración de soldados las excepciones de que

se trata, es evidente que no debe aplicárseles el artículo 96 de la Ley citada, puesto que la Real orden de 19 de Abril del corriente año, según la cual los individuos con licencia ilimitada deben ser reputados como sirviendo personalmente en Cuerpo activo á los efectos indicados, se dictó y publicó con posterioridad á aquel acto, á fin de fijar el vario y contradictorio criterio con que hasta entonces venía apreciándose dicho extremo por los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas al entender en excepciones alegadas; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que por lo que se refiere al corriente año se oigan y fallen las referidas excepciones con arreglo á las prescripciones legales aplicables á cada caso, aunque no hubiesen sido alegadas ante los respectivos Ayuntamientos en la época de la clasificación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.—P. D., Alba.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1909.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Pliego de condiciones generales y económicas al que han de ajustarse las subastas para la instalación de colonias.

(CONTINUACION.)

Casos en que no pueda comenzarse las obras ó tenga que suspenderlas.

Art. 10. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Residencia oficial del contratista. Éste acompañará á los Ingenieros en sus visitas á las obras.

Art. 11. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado, deberá residir en donde indique el pliego de condiciones particulares ó facultativas y no podrá ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte á esta prescrip-

ción serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que haga á las obras, siempre que éstos lo exijan.

*El contratista cuidará de que no es invadan los terrenos expropiados para las obras que construya.*

Art. 12. El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

*El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado de inspeccionar las obras.*

Art. 13. El contratista no podrá recusar al Ingeniero, Ayudante ni encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones.

Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el artículo 9.º, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

*Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los obreros en el trabajo.*

Art. 14. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento para su ejecución.

*El Ingeniero puede mandar despedir de la obra á los dependientes y operarios del contratista.*

Art. 15. Por faltas de respeto y obediencia al Ingeniero y encargados subalternos de la inspección de las obras ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero los reclame; pero podrá proceder en la forma que indica el artículo 9.º, si creyese injusta la reclamación.

*Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.*

Art. 16. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de

tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caladeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de éstos y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir cuando fuese requerido el convenio que con ellos hubiese celebrado.

*Derechos del contratista en la adquisición de materiales para las obras.*

Art. 17. El contratista podrá aprovechar con destino exclusivo á las obras de su contrata los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie; pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la Administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

*Procedencia de los materiales para las obras.*

Art. 18. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

El contratista habilitará y construirá por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras.

*Reconocimiento de los materiales*

Art. 19. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y formas que prescriba el Ingeniero.

*Materiales aprovechables no utilizados en las obras de la contrata.*

Art. 20. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado tendrá obligación de apilarlos en los puestos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

### CIRCULAR.

Modificada por Real orden de 2 de Diciembre de 1908, la liquidación de la suprimida Caja de 1.ª enseñanza de esta provincia, que fué aprobada por Real orden de 6 de Mayo de 1904, y debiendo formarse nueva relación de deudores y acreedores á la misma, encargo á todos los señores Alcaldes que, en el plazo de quince días, envíen á esta Junta una certificación en que con toda claridad y con separación de conceptos, se expresen las cantidades destinadas al pago de obligaciones de 1.ª enseñanza en cada uno de los presupuestos, desde 1882 á 1901, ambos inclusivos.

Valladolid, 20 de Noviembre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Agustín de la Serna.*

Núm. 3.167.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Matrículas de la Contribucion Industrial é Impuesto sobre los Carruajes de lujo.*

Año de 1910.

### CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación de las matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo, con arreglo á las prevenciones insertas en los *Boletines oficiales* de los días 24 y 30 de Septiembre último, se recuerda á los Ayuntamientos que hasta ahora no han cumplido con lo prevenido en las Circulares de aquellas fechas, la obligación en que se encuentran de remitir sin demora á esta Administración los documentos cobratorios á que se refiere la presente, así como las certificaciones de los recargos municipales que tengan acordados las Corporaciones respectivas ó negativas en su caso, y las que, por no existir industria ó carruajes sujetos al impuesto, lo hagan constar de esta manera.

Al propio tiempo se previene á los señores Alcaldes y Secretarios, que si transcurrido el 30 del actual no han dado cumplimiento

á lo que se ordena, esta Administración sin más aviso propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de multa que prescribe la ley Municipal, y el envío de Comisionados plantones que pasen á recoger los referidos documentos cobratorios, siendo los gastos que esta determinación originen y las dietas que aquellos devenguen de cuenta de los respectivos Municipios.

Esta Administración confía en que el servicio será cumplido, evitando apremios y otras medidas de rigor que la falta de cumplimiento de las citadas disposiciones, traerá consigo.

Valladolid 18 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín.*

Núm. 3.193.

*Repartimiento de rústica y urbana para 1910.*

### CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y de las instrucciones dictadas por esta Administración en las Circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 217 y 235, correspondientes al 25 de Septiembre y 18 de Octubre últimos, respectivamente, los Ayuntamientos de esta provincia deberán tener formados sus repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana, dentro precisamente del mes de Noviembre, en cuya fecha habrán de ser remitidos á esta oficina para su aprobación.

En vista de lo cual y en atención á servicio tan importante, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, para que pongan de su parte cuantos medios estén á su alcance, para que no den lugar á que esta oficina tenga que adoptar medidas de rigor, siempre enojosas, en la inteligencia de que si llegado el primer día del próximo mes de Diciembre, algún Ayuntamiento no hubiese cumplimentado las Circulares citadas en todas sus partes, pondré la demora en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado, para que sin pérdida de tiempo imponga las responsabilidades reglamentarias que serán exigidas sin atender á excusa ni pretexto alguno.

A los efectos anteriores cúmpleme recordar asimismo que se-

gun lo preceptuado en los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Marzo de 1894, los Alcaldes y Secretarios responsables en la demora aludida lo son personal y solidariamente si por su causa dejasen de cobrarse las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, dentro de los plazos reglamentarios.

Valladolid 19 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.198.

### Berceruelo.

D. Saturnino Martín Martín, Alcalde constitucional de Berceruelo.

Hace saber: Que practicada la liquidación de débitos y créditos que por cesión de yerbas y beneficios les hace este Ayuntamiento á los vecinos del distrito para con su importe cubrir atenciones municipales consignadas en el presupuesto del año actual, y verificado al propio tiempo el repartimiento para la distribución del importe de pastos de este término correspondientes á dicho año, queda abierto el pago de éstos, por el tiempo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasados los cuales quedarán nulos los créditos y suspendido el pago que se halla al cargo del concejal D. Doroteo Ortega Infante, teniendo entendido que no se paga por mandatorio verbal.

Berceruelo 18 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Saturnino Martín.—El Secretario, Manuel Infante.

NUM. 3.188.

### La Parrilla.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1910, se halla expuesto al público por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

La Parrilla á 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Petronilo Aguado.

Núm. 3.204.

**Rubi de Bracamonte.**

Formados los repartimientos de pastos de invierno y baldío de este término municipal aprovechados por los ganados laneros y mayores respectivamente en el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que los mismos comprenden puedan examinarlos y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten y se procederá á su cobranza.

Rubi de Bracamonte á 19 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Sobrino.

Núm. 3.182.

**Rueda.**

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de esta villa para el año próximo de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rueda á 10 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Juan Llano.

Núm. 3.174.

**Sahelices de Mayorga.**

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres, transeuntes enfermos y demás casos previstos en el Reglamento de 1891 é instrucción de Sanidad vigente.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El agraciado puede contratar

la asistencia particular con los demás vecinos.

Sahelices de Mayorga 15 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 3.208.

**Villalar.**

Termino el repartimiento de la contribución urbana de este distrito municipal para el año 1910, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho les asistan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalar 12 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Aproniano Morchon.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 3.190.

**MOTA DEL MARQUÉS.**

Don Manuel Barroso Losada, Juez de primera instancia de Mota del Marqués.

Hago saber: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por este Juzgado en el pleito que se dirá, son como siguen:

**Encabezamiento.**—En Mota del Marqués á once de Noviembre de mil novecientos nueve, el señor D. Manuel Barroso Losada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de mayor cuantía entre D. Vicente Cagigal Pezuela, propietario y vecino de Entrambasaguas, como heredero de su finado hermano Don Eduardo Cagigal Pezuela, demandante, representado por el Procurador D. Juventino Fernandez de la Rica, y defendido por el Abogado D. Roberto Cagigal Ortiz, y Doña Tomasa Gonzalez Fernandez, heredera de su padre D. Francisco Gonzalez Labrador y de su esposo D. Juan Alvarez Cano, labradora, D. Miguel y don Germán Alvarez Gonzalez, herederos de D. Juan y D. Saturnino

Alvarez Cano, también labradores, y Doña Manuela Guerra Martin, sin ocupación especial, todos vecinos de Villavellid; Doña Catalina Garcia Alvarez y D. Valeriano Garcia Perez, propietario éste y sin profesión especial aquella, hija y esposo respectivamente de Doña Francisca Alvarez Perez, D. Felipe, D. Siviardo y Doña Dominica Sobrino Salas, propietarios aquéllos y sin ocupación especial ésta, como herederos de Blas Sobrino Ruiz y Doña Concepcion Gonzalez Fernandez, también sin especial ocupación, coheredera de D. Francisco Gonzalez Labrador, todos vecinos de Tiedra, D. Narciso Gonzalez Fernandez, D. Ramon Pinilla Gonzalez y Doña Manuela Gonzalez Fernandez, propietarios y vecinos de Zamora, Doña María Gutierrez, viuda de D. Miguel Pinilla Gonzalez, por sí y como representante legal de sus hijos menores Manuel, Antonio, Emilia, Miguel, Fermin y María del Carmen Pinilla Gutierrez, propietaria y vecina de Gijón, D. Lázaro Fernandez Alvarez, labrador, vecino de Rebellinos; D. Lorenzo Pinilla Gonzalez, propietario y vecino de Villalonso, representados por el Procurador D. Indalecio Urueña Negro y defendidos por el Letrado D. Leonardo Gonzalez Garcia, Doña Catalina Pinilla Gonzalez, asistida de su marido D. Alejandro Cabezon Rodriguez, vecino de Villavellid, del que no constan más circunstancias, en rebeldía todos como demandados; y el Excelentísimo Sr. D. José Isidro Osorio y Silva Zayas Tellez Giron, Duque de Sexto, propietario y vecino de Madrid, citado de evicción en estos autos por Doña Tomasa Gonzalez, D. Miguel y don Germán Alvarez, Doña Catalina Garcia, D. Valeriano Garcia, Doña Concepcion Gonzalez, don Narciso y Doña Manuela Gonzalez, D. Ramon Pinilla, Doña María Gutierrez, D. Lázaro Gonzalez y D. Lorenzo Pinilla, representado por el Procurador D. Ignacio Fernandez Pintado y defendido por el Letrado D. Leopoldo Matos, sobre reconocimiento de un foro y reclamación de pensiones del mismo denominado de Cubillas, radicante en término municipal de Villavellid.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Tomasa Gonzalez Fernandez, don Miguel y D. German Alvarez Gonzalez y D.<sup>a</sup> Manuela Guerra

Martin, D.<sup>a</sup> Catalina Garcia Alvarez, D. Valeriano Garcia Perez, D. Felipe, D. Siviardo y Doña Dominica Sobrino Salas, Doña Concepcion y D. Narciso Gonzalez Fernandez, Doña Catalina y don Ramon Pinilla Gonzalez, Doña Manuela Gonzalez Fernandez Doña María Gutierrez, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Manuel, Antonio, Emilia, Miguel, Fermin y María del Carmen Pinilla Gutierrez, D. Lázaro Fernandez Alvarez, y D. Lorenzo Pinilla Gonzalez, todos como poseedores de los terrenos que fueron del Sr. Marqués de Alcañices y constituían cinco quíñones en el pueblo de Villavellid, á que reconozcan á favor de los herederos de D. Eduardo Cagigal Pezuela, el foro ó censo perpetuo de once cargas de pan mediado de trigo y cebada en cada un año y tengan por subsistente dicho foro sobre las fincas que constituyeron la heredad denominada de la Encomienda de Cubillas, en dicho Villavellid, y por las agregaciones y disgregaciones de ellas sobre las que figuran como afectas á dicho gravamen en los libros del Registro de la propiedad de este partido, y que satisfagan á la herencia de referido D. Eduardo Cagigal, el cánon ó pensión anual de once cargas de pan mediado de trigo y cebada desde el año mil ochocientos noventa y siete, inclusive, declarando no haber lugar á las reconveniciones formuladas por los demandados y por el citado de evicción en estos autos y que no debe tenerse en cuenta el poder presentado por la representación del actor con su escrito de conclusiones, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía de D. Alejandro Cabezon, marido de la demandada Catalina Pinilla, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Barroso.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» á fin de que sirva de notificación de la Sentencia al referido rebelde D. Alejandro Cabezon, se expide el presente, dado en Mota del Marqués á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.—Manuel Barroso.—El Escribano, Licenciado Tertulino Fernandez.